

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 04 DE 2021

RAD: 41298-31-05-001-2017-00135-03

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSELÍN CALDERÓN
BARRERA Y OTROS CONTRA EMPRESAS PÚBLICAS DE GARZÓN –
EMPUGAR E.S.P.**

AUTO

Se resuelve lo pertinente al recurso de queja incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 23 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón dentro del asunto de la referencia, por medio del cual denegó el recurso de apelación propuesto en contra del auto proferido el 15 de mayo del mismo año, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

ANTECEDENTES

De las piezas procesales remitidas para el surtimiento del recurso de queja, se extrae que mediante proveído del 6 de mayo de 2019, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes del dictamen pericial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Que a través de memorial presentado el 9 de mayo de 2019, el apoderado actor presentó recurso de apelación contra el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Por auto del 15 de mayo de 2019, el *a quo* rechazó por improcedente el recurso de apelación impetrado contra el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila; requirió a la mencionada Junta Regional para que en el término de 5 días procediera a aclarar y complementar el dictamen pericial No. 10333 del 24 de abril de 2019, y allegara al expediente las actas de la sesión del Tribunal Médico llevado a cabo el 24 de abril de 2019 dentro del caso de Joselín Calderón Barrera, y la ponencia presentada por el doctor Henry Alberto Cortes.

El 17 de mayo de 2019, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto por medio del cual se rechazó la alzada interpuesta en contra del dictamen pericial de la Junta Regional de Invalidez del Huila.

Mediante proveído del 23 de mayo de 2019, se denegó la reposición del auto proferido el 15 de mayo del mismo año y la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la misma decisión, por resultar improcedente.

A través de memorial presentado el 27 de mayo de 2019, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación formulado contra el proveído del 23 de mayo de 2019.

En providencia del 5 de junio de 2019, se denegó la reposición interpuesta contra el auto del 23 de mayo del mismo año y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de queja propuesto contra el auto que denegó la concesión del recurso de apelación presentado el 17 de mayo de 2019.

EL RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que la decisión que rechaza la apelación formulada contra el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es susceptible de apelación conforme lo regulan los numerales 2º y 4º del artículo

65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues en el caso en concreto es evidente que se está negando por parte del *a quo* la práctica de una prueba, así como la intervención de un tercero, que lo es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien a su cargo tiene la competencia para resolver el recurso formulado en contra del dictamen No. 10333 del 24 de abril de 2019 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, corresponde a la Sala verificar si el auto que deniega por improcedente la concesión del recurso de apelación formulado contra un dictamen pericial emitido por una Junta Regional de Calificación de Invalidez, es susceptible del recurso de apelación.

El recurso de queja previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene por finalidad que el superior funcional revise, si la negativa a conceder un recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico, es por ello, que el recurrente debe dirigir la sustentación a demostrar la concurrencia de los presupuestos para dar trámite a la alzada, tal como lo disciplinó la CSJ SCC en auto AC 584 de 2017¹.

En cuanto respecta con la concesión del recurso de apelación, la verificación de tal supuesto está sujeta a la constatación del requisito de taxatividad. Es así como la doctrina ha enseñado que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en relación con las personas que se hallan facultados para plantearlos, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida puede causar y la *competencia* para conocerlo, debe a su vez estudiarse si el proveído criticado hace parte de los que la ley enlista como apelables.

En el *sub judice*, el recurrente alude que el auto que rechaza el recurso de apelación formulado en contra de un dictamen emitido por la Junta Regional de

¹ Rad. 11001-02-03-000-2016-03361-00

Calificación de Invalidez, conforme lo regulan los numerales 2º y 4º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es apelable.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado conviene indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., son susceptibles de apelación los siguientes autos:

- "1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley".*

En tal sentido, si bien es cierto que el auto que rechaza la intervención de terceros, es susceptible de apelación, también lo es que, el auto objeto de discusión en el presente asunto, nada tiene que ver con la probabilidad o no de que un tercero intervenga en el proceso.

Así se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa a los juicios de trabajo de acuerdo a lo expuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los terceros que pueden intervenir en un proceso

son los coadyuvantes y los llamados de oficio. Que los primeros hacen referencia a aquellas personas que tiene con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que puede verse afectada si dicha parte es vencida en juicio; mientras los segundos, son aquellas personas citadas al proceso por el juez en razón de haber advertido colusión, fraude o cualquier otra situación similar pueden resultar perjudicadas con la decisión a proferir en el trámite del proceso.

En tal sentido, como la decisión tomada por el *a quo* mediante auto del 15 de mayo de 2019, fue la de rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, tal hecho en nada se asimila a la intervención que al interior de una causa judicial puede realizar el coadyuvante y el llamado de oficio, pues la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien sería el ente a cargo de conocer la apelación formulada, no tiene ninguna relación sustancial con las partes del proceso, ni mucho menos se vería afectada con la sentencia que defina la Litis.

De otro lado, debe precisar la Sala que le asiste razón al impugnante cuando afirma que el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, es apelable conforme al numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, no obstante, en el presente asunto la decisión objeto de reproche no tiene ninguna similitud a lo dispuesto en el canon normativo anotado.

Al respecto, resulta pertinente precisar que cuando la norma refiere al decreto de las pruebas, hace referencia a la labor que el juez realiza al proferir la providencia por medio de la cual resuelve sobre las solicitudes de pruebas por las partes, momento en el cual el operador judicial debe pronunciarse expresamente con respecto a la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado y/o peticionado se practiquen al interior del trámite. En cuanto a la práctica probatoria, como el concepto mismo refiere, tiene que ver con el recaudo de las pruebas peticionadas y decretadas al interior de la causa.

Ahora, en el caso concreto la parte demandante con el memorial presentado el 9 de mayo de 2019, no solicita el decreto de prueba alguna, ni mucho menos, la práctica de un medio probatorio que ya hubiese sido ordenado, sino que con el mismo lo que pretende es impugnar un dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Huila, hecho que en consecuencia difiere de lo señalado en el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En tal virtud, para la Sala es claro que conforme la apelación se cimienta en el principio de taxatividad, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto del 15 de mayo de 2019, fue bien denegado.

En consecuencia la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

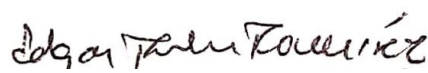
PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado